

DISEÑO LEGAL DEL SISTEMA DE INSOLVENCIA PERSONAL: UN ANÁLISIS A PARTIR DE SUS INCENTIVOS Y EFECTOS¹⁻²

LEGAL DESIGN OF THE PERSONAL INSOLVENCY SYSTEM: AN ANALYSIS BASED ON ITS INCENTIVES AND EFFECTS

Macarena Vargas Pavez³

Resumen

La incorporación de personas naturales como sujetos de insolvencia es uno de los principales cambios experimentados por la legislación concursal chilena en los últimos años. Ello supuso la regulación de dos procedimientos distintos –renegociación y liquidación– a los cuales los deudores pueden acceder de manera voluntaria con el fin de responder a sus obligaciones y obtener una segunda oportunidad o *fresh start*. Examinar el diseño legal de estos procedimientos, en particular los incentivos para utilizarlos y los efectos que estos han traído aparejados es el objetivo de este trabajo.

1 Artículo recibido el 17 de julio de 2023 y aceptado el 26 de octubre de 2023.

2 Investigación desarrollada en el marco del Proyecto Fondecyt de Iniciación N°11200782, titulado “Mecanismos de protección de los derechos de los deudores: Un análisis dogmático, empírico y comparado”, del cual la autora es investigadora responsable.

3 Doctora en Derecho por la Pontificia U. Católica de Valparaíso. Profesora de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la U. Diego Portales, Santiago, Chile. ORCID: 0000-0003-4130-5276. Dirección postal: Avenida República 112, Santiago, Chile. Correo electrónico: macarena.vargas@udp.cl.

Palabras claves

Insolvencia, persona natural, deudores, diseño legal, incentivos.

Abstract

The incorporation of individuals as insolvency subjects is one of the main changes experienced by Chilean insolvency legislation in recent years. This involved the regulation of two different procedures - renegotiation and liquidation - which debtors can voluntarily access in order to meet their obligations and obtain a second chance or fresh start. The purpose of this paper is to examine the legal design of these procedures, in particular the incentives to use them and the effects they have brought about.

Key words

Insolvency, individuals, debtors, legal design, incentives.

1. INTRODUCCIÓN

La ley N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas nace con el fin de modernizar el sistema de insolvencia chileno, recogiendo las tendencias del derecho concursal moderno y dejando atrás los paradigmas de la antigua ley de Quiebras. Se orienta hacia el salvataje y rehabilitación de los deudores, y no solo de empresas como sucedía con anterioridad, sino también de personas naturales, lo que a mi juicio constituye una de sus principales innovaciones.⁴

Para este tipo de deudores la ley prevé dos procedimientos concursales alternativos. En primer lugar, el procedimiento de renegociación de carácter gratuito y voluntario, al que puede acudir el deudor sin necesidad de abogado

⁴ Esta incorporación nace con el fin de “solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes”. Mensaje de S.E. El Presidente de la Republica con el que inicia un proyecto de ley que crea una nueva legislación concursal mediante la ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo. Santiago, 15 de mayo de 2012. Mensaje N° 081-360/.

y que está a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Este procedimiento supone la búsqueda de acuerdos entre el deudor y sus acreedores con el fin de renegociar sus obligaciones sin necesidad de desprenderse de sus bienes. En segundo lugar, el procedimiento de liquidación (voluntaria o forzosa) de carácter judicial, que exige comparecencia letrada y supone la incautación y venta de los bienes del deudor para proceder al pago de sus obligaciones. En ambos casos el efecto buscado por el legislador es la rehabilitación del deudor, permitiéndole volver a ser sujeto de crédito, a través del “descargue de la deuda” o *discharge*.

A primera vista, podríamos pensar que un deudor que posee bienes -por ejemplo, un inmueble o un vehículo- debiera preferir el camino de la renegociación, pues le permite preservar dichos bienes y, sin mayores costos económicos ni necesidad de abogado, le permite acceder a una segunda oportunidad. Así, desde una perspectiva teórica, la renegociación debiese ser más deseable que la liquidación, pues no obliga al deudor a desprenderse de sus bienes permitiéndole salir de la situación de insolvencia y rehabilitarse.

Sin embargo, datos estadísticos entre los años 2019 y 2022 muestran la prevalencia de la liquidación (86%) en comparación con la renegociación (14%) y, en los años 2020 y 2021, la preeminencia de los procedimientos de liquidación voluntaria (98%) por sobre los de liquidación forzosa.⁵

La pregunta que surge es por qué los procedimientos de liquidación -que suponen la venta de los bienes del deudor y exigen asesoría letrada- tienen mayor prevalencia que los de renegociación en circunstancias que estos últimos permiten la comparecencia personal del deudor y no lo obligan a desprenderse de sus bienes; más aún si -al final del día- ambos procedimientos ofrecen el mismo resultado: la rehabilitación del deudor.

5 Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (2018-2023).

Mi hipótesis es que este fenómeno se explica por los incentivos que contiene la ley, en particular con los requisitos exigidos para solicitar el inicio de los procedimientos tanto de renegociación como de liquidación voluntaria, dando pie al comportamiento estratégico de los deudores. El propósito del presente trabajo es analizar el diseño legal del sistema de insolvencia personal y cómo la ubicación y entidad de los incentivos que esta legislación contiene pueden explicar sus efectos.

Para ello se ha verificado un levantamiento de información de distintas fuentes. En primer lugar, a través de la realización de 20 entrevistas semiestructuradas a actores del sistema de insolvencia personal -jueces (4), abogados (10), liquidadores (3) y profesionales de organismos públicos (3).⁶ En segundo lugar, mediante la revisión de 22 carpetas electrónicas de procedimientos de liquidación iniciados ante tribunales civiles de Santiago

6 Las entrevistas semiestructuradas están basadas en una pauta previamente definida en función de los objetivos de la investigación. Dicha pauta contiene temáticas generales a discutir, alejándose de un interrogatorio detallado del entrevistado, lo que permite dirigir la entrevista a aquellos aspectos que aparecen en el contexto de la entrevista y que no fueron inicialmente planteados. La selección de los entrevistados se hizo en función de la trayectoria y experiencia profesional en el ámbito de la insolvencia, en general, y de la insolvencia personal, en particular. Las entrevistas tuvieron una duración promedio de 50-60 minutos, en su mayoría se llevaron a cabo presencialmente, salvo en dos casos que fueron realizadas de manera remota y, por regla general, se llevaron a cabo en las oficinas de los entrevistados, salvo un caso que fue realizada en un recinto de acceso público. Fueron grabadas, transcritas y la información se analizó elaborando un código que permitió buscar patrones entre los entrevistados. Todos los entrevistados firmaron un consentimiento informado previamente revisado y autorizado por el Comité de Ética de la Investigación de la Universidad Diego Portales.

y San Miguel en los años 2020 y 2021⁷ y, por último, a través de la revisión de información estadística del Poder Judicial y de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.⁸

El trabajo consta de tres secciones. Primero, se describe sucintamente la regulación de los procedimientos concursales de persona deudora y los requisitos exigidos para solicitar la apertura de procedimientos de renegociación y de liquidación voluntaria. Segundo, se examina alguna evidencia empírica que da cuenta del funcionamiento de estos procedimientos y, por último, en tercer lugar, se analizan el diseño legal del sistema de insolvencia personal y como esto impacta en la conducta de los deudores. El trabajo finaliza con algunas conclusiones.

Cabe hacer presente que durante el transcurso de esta investigación fue publicada la ley N° 21.563 que moderniza los procedimientos concursales, legislación que recoge algunos de los puntos que se examinan en este trabajo.⁹

2. DISEÑO LEGAL DEL SISTEMA DE INSOLVENCIA PERSONAL: EXIGENCIAS PARA EL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

7 Se revisaron 22 carpetas de procedimientos de liquidación ingresados a tribunales civiles de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel en los años 2020 y 2021. De ellas, 8 corresponden a liquidación voluntaria, 8 a liquidación forzosa y 6 a liquidación refleja. La selección de estas causas se realizó por medio de un Excel que registra los ingresos de las causas civiles de los años 2020 y 2021, descargado de la página web del Poder Judicial, disponible en <https://numeros.pjud.cl/Descargas> Para la selección de las causas se utilizó un programa de selección aleatoria disponible en: <https://miniwebtool.com/es/random-picker/> donde se indicaron los roles de las causas y el programa realizó una selección aleatoria. Esta revisión se efectuó en base a una pauta previamente definida según los objetivos de investigación.

8 En el caso del Poder Judicial se revisaron los datos para el periodo 2020-2021 y en el caso de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento las estadísticas analizadas corresponden al periodo 2019 al 2022.

9 Ley N° 21.563, de 2023.

Los nuevos procedimientos concursales de persona natural han sido diseñados para dar una segunda oportunidad o *fresh start* al deudor. Se trata de un principio que opera como columna vertebral del sistema, cuya finalidad es proporcionar un alivio al deudor a través del mecanismo del *discharge* o la descarga de la deuda.¹⁰

Irradian también las normas concursales los principios de principios de la buena fe¹¹ y de la protección del crédito, que atienden tanto al comportamiento honesto del deudor como a la protección de la masa de acreedores, con el fin de generar un sistema balanceado de los derechos de todos los involucrados.

La insolvencia constituye el presupuesto objetivo de estos procedimientos¹², y su estudio implica analizar el fenómeno del sobreendeudamiento, que a menudo, aunque no siempre, subyace en la incapacidad de pago del deudor.¹³ Según Goldenberg, el sobreendeudamiento debe ser examinado desde un doble prisma, por una parte, como un fenómeno que comprende una variedad de elementos (psicológicos, sociológicos, económicos y culturales) y, por otra, como un problema ya no de carácter individual, sino que colectivo.¹⁴

10 ALARCÓN (2021), p. 86 y 88. Este autor desarrolla una interesante discusión acerca de la naturaleza jurídica del *fresh start*, si se trata de una política o un principio, decantándose por la segunda opción en tanto lo considera como una expresión que emana del derecho a la dignidad humana. Por su parte, GOLDENBERG se refiere a este como una técnica que libera al deudor de sus deudas una vez que sus activos son liquidados. GOLDENBERG (2021), p. 3.

11 ALARCÓN (2021), p. 317. La buena fe como principio tiene como finalidad prevenir el abuso por parte del deudor durante el concurso operando como un límite al *fresh start*. En esta línea, véase también, CABALLERO (2018), p. 150.

12 RUZ LÁRTIGA (2017), p. 493. Este autor señala que el sobreendeudamiento debe entenderse como un problema pluridisciplinar, pues puede ser analizado por distintas disciplinas, lo que deriva de su naturaleza multicausal en tanto puede obedecer a distintas causas. En esta misma línea véase: GOLDENBERG (2021), p. 76.

13 BOZZO (2020), p. 163.

14 GOLDENBERG (2021), p. 74. En este libro el autor desarrolla en detalle del sobreendeudamiento aportando nuevas perspectivas para un abordaje sistémico de este el fenómeno y poniendo el énfasis en la necesidad analizar de las razones que están a la base de este.

Sobre estas bases -aquí brevemente resumidas- es que se construyen los procedimientos concursales de persona deudora contenidos en la ley N° 20.720, donde la promesa de un nuevo comienzo se puede obtener a través de instancias de negociación con los acreedores (procedimiento de renegociación) o a través de la incautación y venta de sus activos para cumplir con sus obligaciones (procedimiento de liquidación, ya sea voluntaria o forzosa).

Estos procedimientos se plantean como alternativas para el deudor, quien puede solicitar indistintamente el inicio de cualquiera de ellos de manera voluntaria, según se detalla a continuación.

2.1. El procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora

Este procedimiento provee al deudor de un espacio para reunirse con sus acreedores y renegociar sus deudas. Es de carácter administrativo, gratuito, voluntario y está a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante SUPERIR), la que actúa como un facilitador de los acuerdos entre los intervinientes.¹⁵ Se activa a petición del deudor por medio de un formulario disponible en el sitio web o en las dependencias de dicha repartición pública.¹⁶

El deudor interesado en presentar una solicitud de renegociación debe tener “dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles, provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un procedimiento concursal de liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral”.¹⁷

15 En la antigua ley de quiebras los acuerdos extrajudiciales no tenían la misma preponderancia y solo obligaban a quienes los suscribían limitando con ello su aplicación práctica. A juicio de Contador y Palacios, no eran más que “letra muerta”. CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 14.

16 Para acceder al formulario de manera remota es necesario utilizar clave única. Una vez que se ha ingresado al portal de la SUPERIR se van desplegando distintas pantallas donde se debe llenar la información requerida.

17 Artículo 260. Ley N° 20.720, de 2014.

A dicha solicitud debe acompañar una propuesta de renegociación con una serie de documentos, los que a continuación se transcriben con el fin de ilustrar el estándar de exigencia que se pide al deudor en este caso:

“a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;

b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;

c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes, con indicación de aquellos que las leyes declaren inembargables, y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten;

d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;

e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora o que, habiendo iniciado actividades comerciales, no haya prestado servicios por dichas actividades durante los veinticuatro meses anteriores a la presentación de la referida solicitud, y

f) Una declaración jurada en que conste que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral de todas sus obligaciones vigentes, junto con varias declaraciones juradas que den cuenta, entre otras cosas, de sus obligaciones, de todos sus acreedores (indicando monto adeudado y datos para la individualización de estos), de los ingresos que percibe (adjuntando los antecedentes que los acrediten), de sus bienes y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten”.¹⁸

18 Artículo 261. Ley N° 20.720, de 2014. Cabe señalar que esta norma fue modificada por la ley N° 21.563 de 2023, a saber: “Artículo 261.- Inicio del procedimiento. El Procedimiento Concursal de Renegociación se iniciará por la Persona Deudora, ante la Superintendencia a través de la presentación de una solicitud cuyo formato estará disponible en su sitio web y en sus dependencias. La referida solicitud deberá presentarse adjuntando los siguientes antece-

Si estos requisitos se cumplen, la SUPERIR dicta una resolución de admisibilidad que será publicada en el Boletín Concursal¹⁹, fecha a partir de la cual se otorga protección financiera al deudor, impidiendo la presentación de solicitudes de liquidación forzosa o voluntaria o ejecuciones de cualquier tipo en su contra.²⁰

El procedimiento de renegociación se compone de tres audiencias (determinación del pasivo, renegociación y ejecución) las que se desarrollan de manera concatenada en la medida que se alcancen los acuerdos requeridos.²¹ Si el procedimiento finaliza con un acuerdo de renegociación se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas respecto de los créditos que sean parte del referido acuerdo y el deudor quedará rehabilitado para todos los efectos legales.²² Sin embargo, es importante señalar que no todos los procedimientos de renegociación conllevan necesariamente la condonación total de la deuda. En algunos casos, las deudas se reestructuran o se renuevan, lo que incluso puede dar lugar a nuevas obligaciones.²³

dentes: a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos; b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean éstos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten; c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes y de los gravámenes y prohibiciones que les afecten; d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes; e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral, y f) Suprimido.”.

19 Artículo 2 número 7. Ley N° 20.720, de 2014. Boletín Concursal: Plataforma electrónica a cargo de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, de libre acceso al público, gratuito, en la que se publicarán todas las resoluciones que se dicten y las actuaciones que se realicen en los procedimientos concursales, salvo que la ley ordene otra forma de notificación.

20 Artículos 263 y 264. Ley N° 20.720 de 2014.

21 Artículos 265, 266 y 267. Ley N° 20.720 de 2014.

22 Artículo 268. Ley N° 20.720 de 2014. Según señala Ruz Lártiga la idea de rehabilitación del deudor no debe entenderse desde un punto de vista técnico concursal, sino que más bien desde un punto de vista comercial en el sentido de restablecer la capacidad del deudor de ser sujeto de crédito. RUZ LÁRTIGA (2017), p. 568.

23 RUZ LÁRTIGA (2017), p. 532.

En el caso contrario, si no hay acuerdo, se procede a la liquidación de sus bienes conforme al acuerdo de ejecución que se celebre entre el deudor y sus acreedores.²⁴

Por último, tal como señala la ley N° 20.720, en estos casos el deudor puede comparecer personalmente sin la necesidad de la representación de un abogado.²⁵

2.2. Los procedimientos concursales de liquidación de la persona deudora

La ley N° 20.720 regula dos procedimientos judiciales de liquidación, uno de carácter voluntario y otro forzoso. Ambos tienen como finalidad la venta de los bienes del deudor para proceder al pago de sus acreedores y, en ambos casos, una vez terminado el procedimiento se procede a la extinción de los saldos insolutos²⁶, efecto conocido como el “descargue de la deuda” o “*discharge*”.²⁷

Existe también la llamada “liquidación refleja” que opera cuando la SUPERIR pone término a un proceso de renegociación por falta de acuerdo de ejecución, estando por ley obligada a enviar los antecedentes al tribunal competente para que se proceda a la liquidación de los bienes del deudor.²⁸ En estricto rigor, no es un procedimiento distinto, sino que otra vía de entrada a la sede judicial, entendida como una suerte de conversión o mutación de un procedimiento de renegociación fallido a uno de liquidación forzosa.²⁹

24 Existen también hipótesis legales de término anticipado del procedimiento de renegociación, según dispone el artículo 269 de la Ley N° 20.720 de 2014 y, que como se mencionan más adelante, dan pie a casos de liquidación refleja.

25 Artículo 264. Ley N° 20.720 de 2014.

26 Artículos 255 y 268 Ley N° 20.720 de 2014.

27 ALARCÓN (2011), p. 261.

28 Artículo 269. Ley N° 20.720 de 2014.

29 Otra hipótesis de liquidación se refleja se encuentra en el art. 120 letra a). Ley N° 20.720 de 2014.

En estos procedimientos aparece la figura del liquidador concursal, quien de acuerdo con la ley, representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del deudor.³⁰ Entre otras funciones, corresponde al liquidador incautar y liquidar los bienes del deudor y hacer el pago a sus acreedores.³¹ Aparece también la figura del martillero concursal a cargo de realizar los bienes del deudor, según lo indicado por la junta de acreedores.³²

La liquidación voluntaria se activa a petición del deudor, mientras que la forzosa opera a instancia de los acreedores, quienes hacen el llamado al deudor para proceder judicialmente a la liquidación de sus bienes. En el caso de la primera, la ley N°20.720 (antes de la reforma de mayo de 2023) no señala requisitos específicos sino que se limita a enumerar los antecedentes que el deudor debe acompañar a su solicitud, los que aquí se transcriben textualmente para ilustrar el estándar de exigencia requerido:

- “1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten;
- 2) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación de los Bienes de la Persona Deudora;
- 3) Relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales, y
- 4) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos”.³³

Con todo, cabe hacer presente que la ley N°21.563 modifica este escenario al elevar las exigencias legales para iniciar este procedimiento, cuestión que se analiza más adelante.

30 Artículo 36 inciso primero. Ley N° 20.720 de 2014.

31 Artículo 36 N°1 y 2. Ley N° 20.720 de 2014.

32 Artículo 2 N°20. Ley N° 20.720 de 2014.

33 Artículo 273. Ley N° 20.720 de 2014.

En relación con los efectos del procedimiento de liquidación voluntaria, una vez firme o ejecutoriada la resolución que le pone término se entienden extinguidos los saldos insolutos y el deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales³⁴, a diferencia de lo que ocurre en la renegociación, en estos casos se produce un efectivo descargo de la deuda.

En las tres hipótesis de liquidación –voluntaria, forzosa o refleja– dado que se trata de procedimientos seguidos ante los tribunales de justicia se exige comparecencia letrada, de conformidad a la ley N°18.120.

Un análisis puramente legal muestra que los requisitos y antecedentes exigidos para iniciar uno u otro procedimiento son cuantitativa y cualitativamente distintos. En la renegociación, además, de una suerte de tipificación del tipo de obligaciones adeudadas se requiere la presentación de seis declaraciones juradas ante notario y los datos completos de los acreedores (nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal y cualquier otro dato de contacto), entre otros documentos.

En la liquidación voluntaria, en cambio, basta con presentar las listas solicitadas sin necesidad de acudir ante notario e incluso en los casos en que se solicitan requisitos similares, como sucede con la lista de bienes, las exigencias de información son menores.³⁵

3. ALGUNAS CIFRAS DEL SISTEMA DE INSOLVENCIA PERSONAL EN CHILE

Una panorámica del funcionamiento de los procedimientos concursales obliga analizar algunas cifras que en esta materia se conocen. Para ello se accedió a dos tipos de fuentes atendido que estos procedimientos se ventilan en instancias independientes.

34 Artículo 255. Ley N° 20.720 de 2014.

35 RUZ LARTIGA (2018), p. 1.286.

En materia de renegociación se hace uso de la información que provee la SUPERIR a través documentos publicados en su sitio web (Cuenta Anual Participativa 2021 y 2022 y Boletín Concursal Mensual) y de solicitudes de información realizadas por medio de la ley de Transparencia.³⁶ En materia de liquidación se hace uso de información provista tanto por la SUPERIR como por el Poder Judicial a través de su sitio web³⁷ y de una solicitud de información por medio de la ley de Transparencia.³⁸

Adicionalmente, y con el fin de conocer el desarrollo de las causas de liquidación se realizó una revisión de 22 expedientes judiciales tramitados ante juzgados civiles de la Corte de Apelaciones de Santiago y San Miguel. Desde luego, se trata de una muestra muy pequeña que no aspira a representar la realidad nacional, pero que ofrece algunos insumos para realizar este examen.

A continuación se analizan tres aspectos puntuales: a) número de casos ingresados al sistema de insolvencia personal entre el 2019 y 2022; b) número de casos ingresados a procedimientos de liquidación en sus tres variantes en el 2020 y 2021 y c) formas de término de los procedimientos de liquidación.

36 Con fecha 8 de agosto de 2022 se solicitó por medio de la ley de Transparencia los roles de los casos de renegociación seguidos durante los años 2022 y 2021. Con fecha 24 de agosto de 2022 se informó que no era posible acceder a lo solicitado, pues una vez terminado un procedimiento de renegociación los datos del deudor involucrado deben ser eliminados o bloqueados del Boletín Concursal, conforme a la ley N°19.628, de 1999. Solicitud de información pública AH013T0001413 de fecha 8 de agosto de 2022. Oficio SUPERIR N°16213 con fecha 23 de agosto de 2022.

37 En el caso de la SUPERIR, las estadísticas se encuentran en los Boletines Estadísticos Mensuales, disponibles en: <https://bit.ly/44SFndI> y en el caso de las estadísticas del Poder Judicial, la información se encuentra disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Inicio>.

38 Con fecha 8 de noviembre de 2022 se solicitó por medio de la ley de Transparencia el número de casos de liquidación forzosa, voluntaria y refleja ingresados en los años 2020 y 2021. Con fecha 24 de noviembre de 2022 se informan las cifras específicas de cada procedimiento de liquidación. Solicitud de información pública AH013T0001458 de fecha 8 de noviembre de 2022. Oficio SUPERIR N°21.027 con fecha 24 de noviembre de 2022.

3.1. Casos ingresados al sistema de insolvencia personal

El Boletín Concursal que se publica mensualmente en el sitio web de la SUPERIR provee de información sobre el ingreso de casos tanto a procedimientos concursales de renegociación como de liquidación, según se indica a continuación.³⁹

Tabla 1. Procedimientos concursales de persona deudora 2019 a 2022

Año	Renegociación		Liquidación	
	Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
2019	1.247	49.7%	4.542	29.3%
2020	783	31.2%	5.113	33.0%
2021	188	7.5%	3.525	22.7%
2022	288	11.4%	2.306	14.8%
TOTAL	2.506	100%	15.486	100%

Fuente: Elaboración propia.

Llama la atención la gran diferencia en el número de procedimientos de renegociación (2.506) en comparación con los de liquidación (15.486). Estos últimos prácticamente sextuplican a los primeros con un porcentaje que corresponde al 86% del total de procedimientos concursales iniciados en los años revisados.

Por otra parte, se observa una caída en el ingreso de casos en ambos procedimientos a partir del 2020, lo que puede explicarse, según indican algunos de los entrevistados, por las dificultades de las personas para acceder a la documentación requerida para iniciar estos procedimientos; dificultades surgen a fines del 2019 con el estallido social y se intensifican con la

³⁹ Estos datos fueron obtenidos a través de la información publicada en el Boletín Estadístico Mensual que registra la SIR en su sitio web.

pandemia a partir de marzo del 2020.⁴⁰ Con todo, este fenómeno -baja en el ingreso de casos- no es aislado, sino que también ello se ha observado en otros procedimientos judiciales ventilados en sede civil.⁴¹

3.2. Número de causas ingresadas a procedimientos concursales de liquidación

Los datos provistos en el sitio web del Poder Judicial son de carácter general y no permiten distinguir el ingreso de casos por tipo de procedimiento de liquidación.⁴² Por ello, se recurre a los datos entregados por la SUPERIR a través de una solicitud por la ley de Transparencia, que revelan lo siguiente.⁴³

Tabla 2. Ingresos causas a procedimientos concursales de liquidación (2020 y 2021)

Ingresos nacional años 2020 y 2021				
Materia	2020		2021	
Liquidación voluntaria	5.049	98.8%	3.486	98.9%
Liquidación forzosa	3	0.05%	5	0.14%
Liquidación refleja	58	1.1%	32	0.9%
TOTAL	5.110	100%	3.523	100%

Fuente: SUPERIR

Como se observa, los datos muestran la altísima prevalencia de la liquidación voluntaria (sobre el 98%) en comparación con la liquidación forzosa que no alcanza siquiera al 1%.

40 Profesionales SUPERIR 1.

41 Por ejemplo, en el caso del procedimiento ordinario los datos muestran que en el 2019 ingresaron 173.850 causas; en el 2020 ingresaron 58.521 y en el 2021 las cifras bajaron a 45.491 causas. Similar tendencia se observa en los procedimientos de ejecución: en el 2019 ingresaron 909.683 casos; en el 2020 ingresaron 689.195 casos y en el 2021 la cifra llega a 455.692 casos. Fuente: Poder Judicial en números. Disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Civil#Ingresos>

42 Con fecha 20 de junio de 2023 se realizó una solicitud por vía de la ley de Transparencia que a la fecha de cierre de este trabajo aún estaba en curso. Solicitud de acceso a la información NR001T0008355.

43 Solicitud de transparencia AH013t0001458 de 08 de noviembre de 2022.

A juzgar por los entrevistados, las razones de ello pueden ser variadas. Algunas hipótesis apuntan a los costos de la liquidación forzosa, pues “... se debe hacer una consignación previa. De persona natural rara vez van a poder cubrir todos los créditos, entonces no veo cual es el incentivo para el acreedor tipo banco o casa comercial”.⁴⁴

Otras apuntan al comportamiento de los deudores y su decisión de solicitar la liquidación voluntaria: “Yo creo que para las personas naturales que se ven agobiadas por deudas (la liquidación) es una salida de obtener su condonación”.⁴⁵ Por último, otros creen que ello podría deberse a ciertas dificultades prácticas a la hora de pedir la liquidación forzosa “es lo más complicado, porque me ha pasado varias veces como la definición de persona deudora o de empresa deudora está en negativo cuesta saber de qué tipo de persona, muchas veces no se ha podido saber”.⁴⁶

3.3. Forma de término de los procedimientos concursales

Por último, atendido los efectos de estos procedimientos resulta relevante conocer las formas en que finalizan. En concreto, interesa saber si se logra la finalidad prevista por el legislador para cada uno de ellos, esto es, dar una segunda oportunidad al deudor por medio de su rehabilitación financiera permitiéndole volver a ser sujeto de crédito después de haberse declarado en insolvencia.

En el caso de los procedimientos de renegociación, durante el año 2022 se llevaron a cabo 461 audiencias, de las cuales 204 corresponden a audiencias de renegociación, obteniéndose un 96,1% de acuerdo entre el deudor y sus acreedores.⁴⁷

44 Juez 2.

45 Juez 4.

46 Abogado 3.

47 En el 2022 se realizaron 248 audiencias determinación pasivo, 204 audiencias renegociación y 9 audiencias de ejecución. Superintendencia de Insolvencia y Reempadrimiento (2023).

En el caso de los procedimientos de liquidación, dado que las fuentes antes consultadas (Boletín Concursal de la SUPERIR y Poder Judicial) no contienen datos al respecto, se recurre a la información de las carpetas electrónicas de procedimientos de liquidación revisadas que, como se indicó al inicio, si bien ofrece datos parciales, arrojan algo de luz sobre este punto.

En los casos de liquidación voluntaria, en las ocho causas revisadas se aprueba la cuenta final de administración y se dicta resolución de término del procedimiento. En los casos de liquidación forzosa, en cambio, en las ocho causas revisadas las formas de término son variadas: no se da curso a la demanda (2), incompetencia del tribunal (1), desistimiento (1), se tiene por no presentada la solicitud (1), archivo de la causa (1) y en tramitación (1). Solo en una de ellas se aprueba la cuenta final de administración y se dicta la resolución de término del procedimiento.

Por último, en los casos de liquidación refleja, donde solo fue posible identificar seis casos para el periodo estudiado, los datos muestran que en cinco de ellos se aprueba la cuenta final de administración y se dicta la resolución de término del procedimiento. El sexto caso se encontraba en tramitación a la fecha de revisión de las carpetas.

Tabla 3. Formas de término según procedimiento de liquidación
(2020 y 2021)

FORMAS DE TÉRMINO	Liquidación voluntaria		Liquidación forzosa		Liquidación refleja	
Aprobación cuenta final/ resolución término procedimiento	8	100%	1	12.5%	5	83.3%
No se da curso a la demanda	0	0%	2	25%	0	0%
Incompetencia tribunal	0	0%	1	12.5%	0	0%
Desistimiento	0	0%	1	12.5%	0	0%
Se tiene por no presentada la solicitud	0	0%	1	12.5%	0	0%
Archivo de la causa	0	0%	1	12.5%	0	0%
En tramitación	0	0%	1	12.5%	1	16.6%
TOTAL	8	100%	8	100%	6	100%

Fuente: Elaboración propia

Como se observa, en la gran mayoría de los casos de liquidación forzosa no hay un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, toda vez que más de la mitad de ellas (5 de 8 causas) finaliza de manera temprana (“no se da curso a la demanda”, “se tiene por no presentada la demanda”) o bien a través del desistimiento de la solicitud presentada o el archivo de la causa.

En cambio, en las voluntarias y reflejas se advierte una alta proporción de términos vía aprobación de cuenta final (100% y 83%, respectivamente). Ello, significa que en estos casos el efecto de “descargue de la deuda” o *discharge* se produjo en los términos previstos por el legislador.

4. LOS EFECTOS (NO ESPERADOS) DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE INSOLVENCIA PERSONAL

El análisis que a continuación se plantea parte de la premisa que el sistema de insolvencia personal fue construido con el fin de ofrecer distintas alternativas al deudor para cumplir con sus obligaciones y rehabilitarse. No hay señales expresas en la ley ni en el Mensaje Presidencial que da vida a esta normativa de un diseño escalonado que exija al deudor preferir una alterna-

tiva por sobre la otra o que el inicio de un procedimiento esté supeditado al desarrollo del otro como un requisito previo de procesabilidad. Todo indica que el legislador quiso ampliar la oferta de mecanismos para hacer frente a la insolvencia personal previendo así un escenario con dos procedimientos alternativos y en principio no excluyentes a los cuales los deudores pueden acceder a libre elección.⁴⁸

Sin embargo, ello contrasta con la evidencia empírica que muestra, por un lado, la subutilización de la renegociación y, por otro, una “sobre explotación”⁴⁹ de la liquidación voluntaria, los que aparecen como efectos no esperados. Esta evidencia se ve refrendada por las opiniones recogidas a través de las entrevistas en profundidad realizadas a operadores del sistema de insolvencia personal. A continuación se examinan estos efectos y se esbozan algunas razones que pueden explicarlos.

4.1. La subutilización de la renegociación

Al inicio de este trabajo nos preguntábamos por qué los procedimientos de liquidación -que suponen la venta de los bienes del deudor- tienen mayor prevalencia que los de renegociación en circunstancias que estos últimos no obligan al deudor a desprenderse de sus bienes y producen el mismo resultado: la prometida rehabilitación.

Una de las ventajas que se atribuye a este procedimiento, en comparación con la liquidación, es que en la renegociación *“se le asiste (al deudor) para que reúna a todos sus acreedores, se le dé un plan de pago uniforme y tenga claridad en cuanto va a tener que pagar mensual”*.⁵⁰

48 GOLDENBERG (2021), p. 333. Puga Vial parece sostener, en cambio, que se trataría de procedimientos escalonados en el sentido que la liquidación opera ante el “fracaso” de las salidas convencionales que ofrece la ley. PUGA (2014), p. 666.

49 Expresión utilizada por uno de los entrevistados: profesional SUPERIR 2.

50 Abogado 1.

Uno de los profesionales de la SUPERIR señala que si bien se trata de un procedimiento cuya implementación fue exigente y no estuvo exenta de polémicas, se ha construido de manera flexible y colaborativa con los actores y “... se ha tratado de buscar las alternativas más eficientes para el deudor y los acreedores para que puedan salir del sobreendeudamiento y entregarle un poco más educación financiera para que tengan ese aprendizaje y no vuelvan a cometer el mismo error”.⁵¹

Sin embargo, a la luz de la información recopilada a través de las entrevistas y el examen legal de los requisitos exigidos para solicitar una renegociación, me parece que -pese al carácter administrativo, gratuito, la comparecencia personal y, lo más importante, que no implica la liquidación de los bienes del deudor- este procedimiento parece resultar menos atractivo. A continuación se proponen algunas razones que pueden explicar esta situación.

a) Altas exigencias, participación y disposición de pago

1) Requisitos de entrada a la renegociación

Como vimos, para acceder al procedimiento de renegociación el deudor debe cumplir con una serie de requisitos y adjuntar un número no menor de documentos. A ello se suma la tarea de llenar el formulario de ingreso, lo que supone atravesar varias etapas completando los datos solicitados, lo que implica el manejo de términos financieros y jurídicos y la inversión de tiempo en la recolección de la información requerida.

Para llevar adelante este trámite, la SUPERIR ha elaborado un “Manual de usuarios para ingresar solicitudes de Renegociación”⁵² y videos tutoriales de “Renegociación de deudas en línea”⁵³, lo que da cuenta de la necesidad

51 Profesional SUPERIR 1.

52 Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Disponible en: <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2022/08/Manual-Usuarios-extenso-vf.pdf>

53 Renegociación de deudas en línea. Disponible en: <https://www.youtube.com/playlist?list=PLXPLgypTD6DFKepury5SnWUEIJGdTgIPc>

de apoyar el proceso de ingreso de solicitudes. En esta línea, uno de los entrevistados señala que el sistema de ingreso es “*súper burocrático ... si entro a la Superintendencia me encuentro con mil problemas, formularios, etc.*”.⁵⁴

Estas exigencias pueden llegar a constituir un obstáculo para muchas personas, particularmente aquellas en condiciones de vulnerabilidad, ya sea por razones de edad o circunstancias sociales, étnicas y culturales.⁵⁵ Piénsese, por ejemplo, en un adulto mayor que sufre alguna enfermedad que limita su movilidad. En estos casos, incluso el uso de tecnologías de la información que podrían paliar esas dificultades -a través de la obtención de documentos o realización de trámites vía remota- pueden llegar a constituir una barrera adicional por la brecha digital que afecta a muchas personas en nuestro país.

El lenguaje técnico -en este caso jurídico y financiero- constituye otro obstáculo que superar, pues limita la comprensión de los requerimientos exigidos. Este no es un problema que afecte solo a la SUPERIR o al mundo de la insolvencia personal, se trata de un problema de carácter transversal que se ha venido enfrentado con políticas e iniciativas destinadas a simplificar el lenguaje que utilizan los distintos organismos del Estado, entre ellos, el propio Poder Judicial.⁵⁶ Si bien la SUPERIR cuenta con oficinas de atención de público que operan de manera presencial, telefónica y remota⁵⁷, la ausencia de educación financiera de los usuarios y de un lenguaje claro por parte de los órganos públicos confabulan, a mi juicio, contra la comprensión de lo que se solicita.

54 Abogado 5.

55 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para personas en condiciones de vulnerabilidad. Estas reglas enumeran una lista de nueve condiciones de vulnerabilidad: edad, discapacidad, pertenencia a una comunidad indígena, victimización, migración o desplazamiento interno, pobreza, género, pertenencia a minorías y privación de libertad.

56 Véase por ejemplo la Red de Lenguaje Claro Chile que agrupa a distintas instituciones públicas. <http://www.lenguajeclarochile.cl/>

57 Véase información sobre este punto en “Cuenta Pública Participativa ‘23”. Superintendencia de Insolvencia y reemprendimiento. Disponible en: <https://bit.ly/3sVsMJo>, p. 7.

Por último, el hecho que la ley N° 20.720 no permitiera a los deudores que ofrecen servicios y emiten boletas de honorarios someterse a este procedimiento constituyó, a juicio de uno de los entrevistados “*una gran barrera de entrada*”⁵⁸ a la renegociación, pues se trata de un tipo de deudores que no calzaba dentro de los parámetros de empresa deudora consignado en la ley.⁵⁹

2) Participación del deudor

Tal como se mencionó anteriormente, los procedimientos de renegociación se desarrollan en base a audiencias en que participan profesionales de la SUPERIR, los acreedores y el deudor.⁶⁰ Sea que se realicen de manera presencial o remota, sus objetivos -alcanzar distintos tipos de acuerdos entre el deudor y sus acreedores- ellas suponen una activa participación del primero defendiendo, por lo pronto, la proposición de renegociación presentada al inicio del proceso. Suponen, además, un costo intangible para los deudores, que en algunos casos puede constituir un desincentivo, ya que una activa participación les exige presentarse ante sus acreedores y asumir la responsabilidad de sus actos.

En un procedimiento de liquidación voluntaria, en cambio, el rol del deudor se limita a la presentación de la solicitud ante el tribunal. En principio, no se exige su participación porque comparece en el juicio representado por el liquidador concursal, salvo en la audiencia de incautación de bienes. En palabras de un entrevistado “*El deudor firma la demanda, está presente al momento de la incautación y luego nunca más participa*”.⁶¹

58 Abogado 6.

59 Este punto es uno de los principales cambios de la ley N° 21.563, de 2023 contiene una modificación a la definición de empresa deudora, con lo cual se amplía el concepto de persona deudora y permite que profesionales liberales puedan optar a los procedimientos concursales de estas últimas.

60 Artículos 265, 266 y 267. Ellos se refieren a las tres audiencias que componen el procedimiento de renegociación, las cuales se celebrarán con el deudor, ya sea personal o debidamente representado.

61 Abogado 5.

3) Disposición a pagar

La ley exige al deudor presentar una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones, lo que indefectiblemente supone la voluntad *real* de pagar a sus acreedores (el énfasis es nuestro). Lo anterior -que parece obvio- es una cuestión que considerar a la luz de algunas prácticas que se observan en los procedimientos de liquidación voluntaria, tal como se verá más adelante.

En este caso la disposición a pagar se materializa, en primer término, a través de la presentación de la propuesta de pago al inicio del procedimiento y más tarde, en la participación y concurrencia en un acuerdo de renegociación, donde el deudor podrá repactar, novar o extinguir las obligaciones contraídas con sus acreedores. Si ello se logra se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales. En caso contrario, la SUPERIR citará a una audiencia de ejecución donde presentará una propuesta de venta de todos los bienes del deudor.

En otras palabras, en principio el deudor que se somete a un procedimiento de renegociación lo hace sabiendo (o debiendo saber) que al término de este deberá cumplir con sus obligaciones o una parte de ellas, ya sea por medio de un acuerdo de renegociación o un acuerdo de ejecución para proceder a la liquidación de sus bienes.

En la liquidación, en cambio, la disposición a pagar a los acreedores se manifiesta (y se limita) a los bienes listados en la presentación inicial, con independencia si ellos son o no suficientes para cubrir las deudas impagas. Ello ha abierto un espacio para poner en duda, según se recoge de las entrevistas, la existencia de una real voluntad de pago por parte de los deudores cuando, por ejemplo, en la presentación inicial se listan escasos bienes o estos son de muy bajo valor, como veremos más adelante.

b) La renegociación como un “trampolín” para llegar a la liquidación

Otra razón que podría explicar la subutilización de la renegociación la entrega uno los profesionales de la SUPERIR entrevistados. Preguntado si se observan prácticas que contrarias al objetivo de la ley en este ámbito indica que: *“La mayor parte del abuso que podría identificar dentro del procedimiento, desde el punto de vista del deudor, es el paso por la renegociación como un trampolín al tribunal”*.⁶²

Se trataría de deudores que no desean llegar a acuerdos ni pagar a sus acreedores, sino que más bien buscan pavimentar el camino hacia la liquidación refleja y, que en estricto rigor, hacia la condonación de los saldos insolutos. Por ello, llegado el momento rechazan la propuesta de ejecución, pues saben que la SUPERIR tiene la obligación de enviar los antecedentes al tribunal para que este dicte la resolución de liquidación que pone término al procedimiento⁶³: *“...el tribunal está obligado a dictar la resolución y esa persona puede incluso comparecer sin el patrocinio de un abogado. La comparecencia con abogado que, si es necesaria en la liquidación, se la saltan a través de la renegociación entrando al procedimiento y simplemente rechazando los acuerdos”*.⁶⁴ El profesional de la SUPERIR entrevistado indica, además, que esta práctica se ha visto incrementada en los últimos seis meses, con el agravante de que se trata de deudores que actúan con representación de abogados.⁶⁵

Ahora bien, la reciente modificación a la ley N° 20.720 se hace cargo del problema antes relatado a través de dos vías. Primero, otorgando facultades a la SUPERIR para suspender la audiencia de ejecución hasta por diez días con el fin de llegar a un acuerdo y, vencido ese plazo, remitir los antecedentes al

62 Profesional SUPERIR 1.

63 Artículo 269. Ley N° 20.720, de 2014. Término anticipado del Procedimiento Concursal de Renegociación y sus efectos. Allí se establece que la SUPERIR declarará el término anticipado del procedimiento de renegociación, si no se llega a acuerdo en la audiencia de ejecución y, si no se hubiere presentado un recurso de reposición o esté rechazado, la SUPERIR remitirá los antecedentes al tribunal competente, el que dictará la correspondiente resolución de liquidación de los bienes.

64 Profesional SUPERIR 1.

65 La entrevista fue realizada en marzo de 2023. Profesional SUPERIR 1.

tribunal competente.⁶⁶ Segundo, a través de la incorporación de la propuesta de un plan de reembolso (plan de pago) por parte del deudor, el que deberá contener los montos de pago mensual -que no podrán exceder del 30% de los ingresos declarados- y la forma y plazo de pago -que no podrá extenderse por más de seis meses.⁶⁷ En esta línea, en agosto de 2023 la SUPERIR dictó la Norma de Carácter General N° 22 y N° 23, las que regulan aspectos de detalle de los procedimientos dirigidos a personas deudoras⁶⁸, entre ellos, se establece que el plan de pago propuesto por el deudor constituya una manifestación expresa, seria y completa.⁶⁹

Podría discutirse el peso relativo de esta práctica -uso de la renegociación como trampolín- a la luz de los datos antes revisados que muestran la baja prevalencia de la liquidación refleja (menos del 1.1%). Sin embargo, cabe recordar que se trata de cifras del 2020 y 2021, dos años marcados por la pandemia y el conjunto de restricciones sanitarias que ello supuso.

66 Art. 267 modificado: Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo. Si no se llegare a un acuerdo tras la suspensión señalada en el inciso anterior, la Superintendencia remitirá los antecedentes al tribunal competente del domicilio del Deudor, el cual dictará la correspondiente Resolución de Liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en Título 2 de este Capítulo.

67 Art. 267 nuevo.

68 La Norma de Carácter General N° 21 de 11 de agosto de 2023 establece pautas para el ingreso de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de renegociación de persona deudora y disposiciones comunes a la celebración de las audiencias reguladas en el referido procedimiento. Por su parte, la Norma de Carácter General N° 22 de la misma fecha antes señalada regula el modelo de la declaración jurada por la que el deudor podrá acreditar la circunstancia de ser una empresa deudora de aquellas señaladas en el artículo 273 de la ley N° 20.720 de 2014 y el formato y contenido de la solicitud de liquidación voluntaria simplificada, según lo prescrito en el artículo 273 A.

69 Se entenderá que esta propuesta es expresa si se contiene en el formulario electrónico destinado al efecto en la plataforma del servicio; que es seria si existe la intención de obligarse a su cumplimiento y este es viable y, por último, que es completa si contiene la descripción de montos, plazos y demás condiciones de cada una de las obligaciones y para cada uno de los acreedores. Artículo 13, Norma General N° 21 de 11 de agosto de 2023.

Por ello, hay que considerar que dichos datos constituyen la radiografía de un momento muy distinto al actual donde se observa un aumento de los deudores morosos.⁷⁰

4.2. La “sobre explotación” de los procedimientos de liquidación

Datos muestran la alta utilización de los procedimientos de liquidación (86%) en comparación con los de renegociación (14%). Las entrevistas realizadas ofrecen algunas claves para comprender este fenómeno poniendo el acento en el diseño legal de los procedimientos concursales de persona deudora y su aplicación en la práctica.

Lo primero que surge se refiere a uno de los requisitos que el deudor debe cumplir al momento de presentar la solicitud de liquidación voluntaria, esto es, acompañar una “lista de sus bienes, lugar en que se encuentren y los gravámenes que les afecten”.⁷¹

Varios entrevistados⁷² dan cuenta de ciertas prácticas de parte de los deudores que se observan con cierta frecuencia en los tribunales de justicia. Por un lado, deudores que en su presentación acompañan una lista con dos o tres bienes de muy bajo valor (por ejemplo, un secador de pelo, un hervidor y una plancha) y, por otro, deudores que en la solicitud de liquidación derechamente no ofrecen bienes. “*Hoy en día en la lista de bienes muchas veces se dice no hay (bienes) o (se señalan) bienes cuando están prendados vehículos, generalmente nunca hay nada más*”.⁷³

70 Se observa un aumento en el número de deudores morosos (112.000 personas en relación con septiembre de 2021) y se registra la mayor cifra de “nuevos morosos” en los diez años en que se lleva realizando este informe Equifax y la Universidad San Sebastián. 40° Informe de Deuda Morosa.

71 Artículo 273. Ley N° 20.720 de 2014.

72 Jueces 1, 2, 3 y 4; abogados 1, 2, 3, 5, 7 y 8 y liquidador 1.

73 Jueza 1.

Incluso más, varios entrevistados refieren haber escuchado que en ferias o mercados persas se vende a muy bajo precio (entre \$10.000.- y \$15.000.-) el llamado “pack o kit de liquidación” compuesto por bienes usados y baja calidad para que el deudor incluya en su lista de bienes al momento de presentar la solicitud.

Una jueza entrevistada señala que *“Hay un millón de situaciones, pero las demandas son del toque de que debo tanto, que no puedo pagar y mis bienes son un velador, bienes que van a comprar al persa “un pack”*”.⁷⁴ En esta misma línea, un abogado señala que *“uno sabe que son prefabricadas en el fondo las listas. Yo incluso he escuchado si tú vas al persa te venden Kit de liquidaciones”*.⁷⁵

Sin embargo, más allá de la existencia o no del “pack de liquidación”⁷⁶, lo cierto es que estas prácticas han generado tanto un debate doctrinario⁷⁷ como jurisprudencial sobre los alcances de la exigencia legal y el estándar de suficiencia requerido, observándose distintas posturas. Una de las juezas entrevistadas indica que ha visto casos en que el deudor ofrece *“Por ejemplo, un hervidor, un rizador, una cámara fotográfica ... yo derechamente no le doy curso.... hay requisitos mínimos que exigir”*.⁷⁸ Otra magistrada señala que no realiza tal calificación y que admite a tramitación la solicitud, aunque los bienes listados sean de bajo valor.⁷⁹

En un fallo de 2018 la Corte Suprema sostuvo que el legislador no establece “un parámetro objetivo del concepto “bienes suficientes” para ponderar si se cumplió con el requisito formal para acceder a la liquidación”,⁸⁰

74 Jueza civil 1.

75 Abogado 3.

76 *“Bueno, esos son los rumores que van, que sacan casi de la basura bienes o efectivamente van y les dicen revienta la tarjeta, también son rumores. Claro, como mitos urbanos”*. Jueza 2.

77 GOLDENBERG y JEQUIER LEHUEDE (2019), p. 159 y SANDOVAL LÓPEZ (2019), p. 146.

78 Jueza 2.

79 Jueza 3.

80 Corte Suprema, Rol 39766-2017, de 9 de mayo de 2018.

razón por la cual el tribunal (de la instancia) se atribuye facultades al no dar lugar a la solicitud de liquidación por no acompañarse en la demanda lo que califica de “bienes suficientes”.⁸¹ A juicio de esta Corte, el listado de bienes y su ubicación tiene como finalidad la “determinación del activo y colaborar con la labor del liquidador al incautar”, pero la ley no contempla calificaciones de suficiencia.⁸²

Me parece que detrás de este debate se advierte, particularmente por parte de los jueces, la búsqueda de antecedentes que permitan verificar la disposición de pago del deudor y no solo la búsqueda de la condonación de sus deudas. Una jueza lo señala muy claramente: “*Considero que el sistema de insolvencia es un proceso en que uno pone a disposición lo que uno tiene para que se pague, porque si no al final es un “perdonazo” y eso no es la ley de insolvencia*”.⁸³ Otra magistrada indica que es necesario que el deudor demuestre cierta disposición a desprenderse de sus bienes “*que no sea esto como “borrón y cuenta” nueva sin que haya un esfuerzo*”.⁸⁴

Con todo, a partir de la información recabada no es posible determinar qué porcentaje de los deudores que llegan al sistema de insolvencia personal por la vía de la liquidación incurrir en las prácticas que aquí se han descrito. Si bien prácticamente todos los entrevistados comparten un juicio negativo de estas - “*hay abuso de esto, especialmente cuando ponen en el listado de activos la lavadora con el secador de pelo ...*”⁸⁵ - hay discrepancia sobre si ellas son relativamente extendidas o corresponden a un grupo minoritario de deudores. Algunos entrevistados sostienen que ello sucede en una alta

81 Una revisión del caso en primera instancia muestra que el deudor señala que vive de allegado y lista los siguientes bienes: un televisor, lámpara de velador, velador, escritorio, PlayStation 2, juego de parlantes, guitarra acústica, funda guitarra, hamaca y mochila. Décimo Juzgado Civil de Santiago, Hugo Silva Marín, Rol C-2286-2017, de 10 de marzo de 2017.

82 Corte Suprema, Rol 39766-2017, de 9 de mayo de 2018.

83 Jueza civil 3.

84 Jueza civil 2.

85 Abogado 1.

proporción de los casos - “*la cantidad de personas que hace esto es mayoritario*”⁸⁶- sin embargo, otros señalan que se trata de “*un número relevante, pero nunca mayoritario*”.⁸⁷

Ello nos lleva a la distinción que se hace desde la doctrina entre los deudores que no pueden pagar (*can't pay*) y los que no quieren pagar (*won't pay*). Los resultados de un estudio realizado en 2003 en el Reino Unido muestran que el pago de las deudas está asociado a dos factores: la capacidad de pago y la disposición de pago de los deudores.

Los primeros (*can't pay*) quieren pagar, pero por una razón coyuntural no pueden hacerlo (cesantía, enfermedad, divorcio); los que repentinamente sufren una disminución de sus ingresos (cambio de trabajo) y los que tienen problemas mentales que perjudican o limitan seriamente su capacidad para manejar sus finanzas.⁸⁸ Los segundos (*won't pay*) tienen capacidad de pago pero no lo hacen, ya sea porque retienen el pago lo más posible (consumidor insatisfecho), porque tienen un largo historial de deudas y demandas ante los tribunales y porque culpan al sistema por haberles prestado dinero.⁸⁹

Lo más relevante de este estudio es que muestra que la gran parte de los deudores del sistema inglés son personas que corresponden al primer grupo (*can't pay*), es decir, deudores que tienen la intención de pagar, pero por algún motivo no pueden hacerlo.⁹⁰

En nuestro país, algunos autores han avanzado en la descripción de estos comportamientos y han propuesto criterios y categorías de análisis que enriquecen el debate. Por ejemplo, Ruz Lártiga divide el fenómeno del sobreendeudamiento en dos grupos: el pasivo y el activo. En el primer caso, nos encontramos con deudores que se ven imposibilitados de hacer

86 Jueza 4.

87 Abogado 5.

88 DOMINY y KEMPSON (2003), pp. 5 a 8.

89 DOMINY y KEMPSON (2003), pp. 8 a 23.

90 *Ibíd.*, p. 55.

frente a sus deudas debido a eventos imprevisibles y accidentales, como una enfermedad o el desempleo. En el segundo grupo, nos topamos con deudores que parecen tener una “adicción al consumo”, ya que adquieren compromisos financieros, ya sea para necesidades básicas u otros fines, como el ocio, sin tener la capacidad de cumplir con esas obligaciones.⁹¹ En esta misma línea, pero con otras palabras, Goldenberg plantea que las causas del sobreendeudamiento pueden tener un carácter estructural, relacionado con la inseguridad financiera de las familias, o pueden estar arraigadas en factores culturales que influyen en el comportamiento de las personas frente al consumo y las posibles deudas que puedan surgir de este.⁹²

Sin embargo, a la luz de las entrevistas realizadas y más allá del número de casos, es posible sostener que existe una percepción bastante generalizada de que una alta proporción de los deudores que inician un procedimiento de liquidación voluntaria corresponde al segundo grupo (*won't pay*) antes descrito, es decir, aquellos que no quieren pagar, pudiendo hacerlo.

Un entrevistado lo explica del siguiente modo: “*Existe el pensamiento que está la posibilidad de no pagar y partir de 0 para volverme a endeudar y volver a probar. La gente lo ve como un negocio, por así decirlo, saco un crédito y si me va bien, bacán y si no, me voy a la quiebra. Tiende a generarse la sensación de irresponsabilidad, que yo podría sacar crédito, no pagar nada y en definitiva, borrón y cuenta nueva*”.⁹³

Una magistrada pone el foco en rol de los abogados e indica “*algunos estudios de abogados han hecho de esto algo muy masivo, en el sentido de ingresar la liquidación voluntaria como si fuera la gran solución para el deudor, y señalando muy pocos bienes sin ningún valor económico. Por*

91 RUZ LÁRTIGA (2017), p. 495.

92 GOLDENBERG (2021), p. 76.

93 Abogado 2.

*ejemplo, causas voluntarias con deudas por más de 20 y 30 millones y no tiene vehículos a su nombre, sin propiedades y lo único que ofrecen una plancha, un computador 2010”.*⁹⁴

Sin embargo, por otro lado, algunos entrevistados reconocen la existencia de otro tipo de deudores que corresponden a un perfil muy distinto y que calzaría con el primer grupo antes descrito (*can't pay*). Un entrevistado lo grafica claramente cuando se refiere a ellos como deudores “*presos de sus circunstancias*”, esto es, aquella persona “*que tuvo que endeudarse porque tuvo un gasto de salud o quedó cesante y no pudo seguir pagando*”.⁹⁵ Otro utiliza la expresión de “deudores con mala suerte” para referirse a “*... el tipo a quien efectivamente se le enfermó alguien, el tipo que quedó cesante de un día para otro ... o deudores que defendieron el hipotecario a más no poder el banco los ejecutó individualmente y quedaron con deudas de consumo*”.⁹⁶

Por su parte, un abogado refiere el caso de los adultos mayores, que en su mayoría tienen deudas con supermercados o farmacias “*para poder comer y para pagar los medicamentos, a lo mejor no tienen una enfermedad grave, pero requieren un tratamiento médico caro*”.⁹⁷

Con todo, a juzgar por lo recogido en las entrevistas, la figura del deudor que compra el “*pack de liquidación*” en la feria persa y luego pide la liquidación con el fin que sus deudas queden reducidas a cero (es decir, un deudor *won't pay*) es el que se ha instalado en la narrativa de los operadores del sistema.

94 Jueza 2.

95 Liquidador concursal 1.

96 Abogado 5. En la misma línea una magistrada señala: “*...si a uno se le enferma un hijo y debo pagar una cuenta, obviamente que uno entiende que ahí hay una situación de insolvencia. O se te quemó la casa, te echaron, mira hay un millón de situaciones*”. Jueza 1.

97 Abogado 4.

5. DISUASIVOS CONTRA LAS PRÁCTICAS ABUSIVAS DE LOS DEUDORES

Estas conductas, aquí brevemente retratadas, constituyen parte de las razones que impulsaron la modificación de la ley N° 20.720. En efecto, como se señaló al inicio, durante el transcurso de esta investigación se promulgó la ley N° 21.563 que -luego de diez años de tramitación parlamentaria- vino a reformar varios aspectos de la normativa vigente.⁹⁸

Uno de los aspectos que esta ley modifica se refiere precisamente a los requisitos para iniciar la liquidación voluntaria. La lectura de los nuevos artículos 273 A y 273 B muestran de manera clara la intención del legislador de hacer frente a estas prácticas incrementando los costos de ingresar al procedimiento de liquidación.⁹⁹ Así lo señala de manera muy clara uno de los entrevistados *“esta reforma tiene su origen en esta “sensación de abuso” ... lo que hay es una idea es parar ciertos abusos”*.¹⁰⁰

En efecto, la nueva normativa exige al deudor acompañar una larga lista de antecedentes y documentos, entre ellos, varias declaraciones juradas. En relación con los bienes, se exige indicar, por ejemplo, el avalúo comercial, estado de conservación y lugar donde se ubican, tanto si son de su propiedad o si se encuentran en su poder en una calidad distinta de la de dueño, incluida su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias.¹⁰¹ Junto con lo anterior, el deudor deberá acompañar documentación que acredite el dominio de dichos bienes, copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al deudor y, para finalizar se exige una declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan son completos y fehacientes.¹⁰²

98 Ley N° 21.563, de 2023.

99 Estas normas tienen prevista una entrada en vigor diferida para el 11 de agosto de 2023.

100 Abogado 5.

101 Artículo 273 A.- Antecedentes de la solicitud.

102 Ibid.

Por otra parte, el artículo 273 B contiene dos reglas que van en la misma dirección. Una que establece un límite temporal para solicitar una nueva liquidación -una vez transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación la resolución de término de un procedimiento anterior- y otra que otorga facultades a los jueces para no admitir a tramitación una solicitud que incumpla cualquiera de los requisitos o antecedentes exigidos o lo haga de manera insuficiente.¹⁰³ Esta última claramente viene a resolver el debate jurisprudencial antes reseñado.

Pero, además, el legislador introduce un nuevo artículo 169 A que otorga al liquidador concursal la facultad de solicitar al tribunal que declare la mala fe del deudor, si este incurre en algunas de conductas que allí se listan. Entre ellas si “los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 ó 273 A, fueren incompletos o falsos”.¹⁰⁴ Esta solicitud se puede presentar en cualquier etapa del procedimiento, recibe tramitación incidental y la prueba que allí se rinda se valorará conforme a las reglas de la sana crítica.¹⁰⁵

Lo medular de esta norma reside en las consecuencias de la declaración la mala fe en el resultado del procedimiento, en concreto en la obtención del *discharge*. Ello, pues si el juez acoge la solicitud del liquidador debe “determinar que, al término del procedimiento, *no se extinguirán los saldos insolutos o solo se extinguirá un porcentaje a prorrata* respecto de todos los acreedores. Esta resolución solo producirá los efectos señalados en este inciso. Por último, cabe señalar que la resolución que falle este incidente será apelable en el solo efecto devolutivo”¹⁰⁶ (el énfasis es nuestro).

No cabe duda de que el legislador ha querido elevar el estándar de exigencia para ingresar a la liquidación voluntaria para desincentivar conductas maliciosas o abusivas como las antes señaladas. Este me parece que es el

103 Artículo 273 B.- Admisibilidad.

104 Artículo 169 A.- Declaración de mala fe.

105 Ibid.

106 Ibid.

principal objetivo de la reforma, lo que parece justificado a juzgar por las prácticas relatadas por varios entrevistados. Sin embargo, todo indica que se legisla en base a percepciones y no en base a la evidencia, pues en esta materia no hay estudios de campo que entreguen información de calidad acerca del perfil de los deudores ni tampoco sobre si las prácticas antes descritas corresponden a una conducta masiva o no de parte de estos.

Por otro lado, la nueva ley se hace cargo de una de las críticas más importantes que se le hicieron a la regulación del presupuesto subjetivo del procedimiento de renegociación que dejaba fuera a los profesionales que prestan servicios y emiten boletas de honorarios. Con la nueva normativa estos deudores van a poder solicitar la renegociación de sus deudas por esta vía.

Los cambios antes descritos -aumento de requisitos para la liquidación y apertura de la renegociación a otros deudores- podría significar, por ejemplo, un repunte de la renegociación equilibrando la balanza entre ambos procedimientos. Pero también podría significar una disminución de las solicitudes de liquidación, pero no solo de aquellos deudores que no quieren pagar o que incurren en prácticas abusivas, sino también de aquellos que sí desean pagar, pero que por circunstancias puntuales no pueden hacerlo. En otras palabras, podría provocarse un efecto no deseado consistente en limitar el acceso al sistema de insolvencia personal de aquellos deudores que sí lo requieren, aumentando las posibilidades de exclusión social.¹⁰⁷

107 KENNETT (2003), p. 102. En materia de quiebra personal de consumidores, Johanna Niemi-Kiesiläinen plantea que se observan dos claras orientaciones, una es la orientación liberal que considera a deudores y acreedores principalmente como actores del mercado, incluso, en este tipo de situaciones de insolvencia. Y, la otra, una orientación social o de bienestar donde el punto de partida son las necesidades del deudor. Sostiene que en los sistemas escandinavos la rehabilitación del deudor es uno de los objetivos que persiguen las legislaciones de ajustes de deudas, pues de otro lado también se establecen controles para evitar el comportamiento irresponsable y fraudulento sea sancionado. NIEMI-KIESILÄINEN (2003), p. 59.

Lo anterior, a mi juicio, se produce porque el legislador -tanto con la ley N° 20.720 como con la actual reforma- parece regular sin conocer al destinatario de sus normas, en todo caso un mal endémico de nuestro país y que hemos visto en otros ámbitos, donde la ausencia de evidencia no permite diagnosticar adecuadamente el problema y diseñar soluciones apropiadas.

En este caso se legisla teniendo en mente un “deudor tipo” sin considerar ningún tipo de matices. Subyace aquí la vieja noción procesal del “justicia-ble”, que engloba a esa persona que llega al sistema judicial pidiendo amparo y protección, pero que no permite distinguir ni discriminar entre los distintos perfiles de usuarios en función de criterios objetivos previamente definidos, como por ejemplo, la existencia de factores de vulnerabilidad según señalan las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia.

6. CONCLUSIONES

La ley de Goodhart señala que en ocasiones ocurre que una medida orientada a generar un cambio positivo termina generando un efecto no esperado que altera los resultados inicialmente deseados. Ello ocurriría cuando la medida se convierte en un objetivo, y por tanto, deja de ser una buena medida.

Me parece que esto es lo sucedió en este caso donde se produjeron efectos no esperados especialmente producto de la entidad de los requisitos de apertura de los procedimientos concursales de persona deudora abriendo un espacio para el comportamiento estratégico de los deudores.

Si el objetivo era promover la segunda oportunidad o *fresh start* por medio de la oferta de dos procedimientos alternativos, los datos muestran que ello se estaría logrando principalmente -y podríamos decir casi exclusivamente- mediante la liquidación voluntaria. Así, el principio rector del

fresh start y columna vertebral del sistema de insolvencia personal, una postura defendida por Alarcón y que comparto, podría no estar aplicándose como el legislador esperaba.

Me parece que ello se debe, entre otras cosas, al diseño legal del sistema de insolvencia personal y a los incentivos que la ley N° 20.720 contempla (hasta antes de la puesta en marcha de la reforma de 2023), que imponen al deudor que desea renegociar sus obligaciones un nivel de requerimientos comparativamente mayor que el de la liquidación, los que se manifiestan en los requisitos de ingreso al procedimiento, la exigencia de una activa participación en él y una disposición de pago a los acreedores. En la práctica, al final del día, estas exigencias se convierten en obstáculos que dificultan el acceso a este procedimiento.

A ello se suma dos elementos adicionales, por una parte, el presupuesto subjetivo de la renegociación que hasta antes de la modificación legal dejaba fuera a los deudores que emitían boletas de honorarios y, por otra, una generalizada “sensación de abuso”¹⁰⁸ a raíz de las prácticas de un grupo de deudores que se sirve del sistema sin tener la real intención de cumplir con las obligaciones para con sus acreedores.

Además, el hecho de que en los procedimientos de liquidación voluntaria se produzca una descarga efectiva de la deuda, a diferencia de lo que sucede en la renegociación, donde podrían darse casos en los que no se condonan todas las deudas, se convierte en un poderoso incentivo para que el deudor elija esta vía procesal.

Así, la convergencia, por un lado, de altas exigencias para solicitar la renegociación y, por otro, de bajas exigencias para solicitar la liquidación sumado a una serie de prácticas abusivas de parte de algunos deudores han puesto en tensión al sistema de insolvencia personal y han empujado una reforma legal que busca principalmente desincentivar dichas prácticas.

108 Abogado 5.

Sin embargo, todo indica que esta reforma se ha hecho -al igual que sucedió con la ley N° 20.720- con información de baja calidad acerca de quienes son las personas naturales que llegan al sistema de insolvencia personal, su perfil, sus activos y pasivos, el origen de sus deudas, en otros aspectos claves. Los cambios que trae la reforma a la Ley N° 20.720 también harán lo suyo, pero habrá que esperar unos años para ver sus resultados y si los efectos son los esperados.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ALARCÓN, Miguel Angel (2011): El concurso de la persona natural: cuestiones dogmáticas (Valencia, Tirant Lo Blanch).

BOZZO, Sebastián (2020): Sobreendeudamiento del consumidor en Chile: una revisión a la luz del derecho europeo: en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. 33, N°1), pp. 159-183.

CABALLERO, Guillermo (2018): “Sobreendeudamiento y exoneración legal de los saldos insolutos en el procedimiento concursal del consumidor”, en: Revista Ius et Praxis (Vol. 24, N°3), pp. 133-172.

CONTADOR, Nelson y PALACIOS, Cristian (2015): Procedimientos Concursales (Santiago, Thomson Reuters).

DOMINY, Nicola y KEMPSON, Elaine (2003): Can't pay or won't pay? A review of creditor and debtor approaches to non-payment of bills (UK, University of Bristol). Disponible en <https://bit.ly/451QOjm> [Fecha de última consulta: 19.05.2023].

GOLDENBERG, Juan Luis y JEQUIER, Eduardo (2019): “Dos problemas basales de la ley concursal chilena a 5 años de su entrada en vigencia”, en: Derecho Concursal Iberoamericano: Realidades y Perspectivas, p. 159. Disponible en <https://bit.ly/3RihTLO> [Fecha de última consulta: 03.05.2023].

GOLDENBERG, Juan Luis (2021): *El Sobreendeudamiento del consumidor* (Santiago, Thomson Reuters).

KENNETT, Wendy (2003): “Enforcement: general report”, en: STORME, Marcel (editor), *Procedural Laws in Europe* (Antwerp-Apeldoorn, Maklu, Towards Harmonisation).

NIEMI-KIESILÄINEN, Johanna (2003): “Collective or individual? Constructions of debtors and creditors in consumer bankruptcy”, en: NIEMI-KIESILÄINEN, Johanna, RAMSAY, Iain y WHITFORD, William (editores), *Consumer bankruptcy in global perspective* (Oregon, Oxford and Portland).

PUGA, Juan Esteban (2014): *Derecho Concursal. Del procedimiento de liquidación Concursal. Ley N°20.720* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2017): *Derecho Concursal Chileno* (Santiago, Thomson Reuters).

SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2019): *Derecho comercial. Derecho Concursal. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Ley N° 20.720, sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo. *Diario Oficial*, 9 de enero de 2014.

Ley N° 21.563, que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas. *Diario Oficial*, 4 de mayo de 2023.

DOCUMENTOS EN FORMATO ELECTRÓNICO

SUPERINTENDENCIA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (2018-2023): Boletín Estadístico Mensual. Disponible en <https://bit.ly/44S-FndI> [Fecha de última consulta: 10.05.2023].

PODER JUDICIAL (2023): Poder Judicial en números. Disponible en <https://numeros.pjud.cl/Inicio> [Fecha de última consulta: 22.06.2023].

EQUIFAX y UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN (2023): 40° Informe de Deuda Morosa. Disponible en <https://bit.ly/3PIEhRH> [Fecha de última consulta: 25.05.2023].

CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2018): Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para personas en condiciones vulnerabilidad. Disponible en <https://bit.ly/3PnGvQC> [Fecha de última consulta: 06.05.2023].

Norma de Carácter General N° 21 de 11 de agosto de 2023 que establece pautas para el ingreso de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de Renegociación de la Persona Deudora y disposiciones comunes a la celebración de las audiencias reguladas en el referido procedimiento. Disponible en <https://bit.ly/3PnGvQC> [Fecha de última consulta: 20.09.2023].

Norma de Carácter General N° 22 de 11 de agosto de 2023 que regula el informe sobre el estado de cumplimiento del acuerdo de Reorganización exigido por el artículo 69 de la ley N° 20.720. Disponible en <https://bit.ly/3PnGvQC> [Fecha de última consulta: 20.09.2023].